



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00316 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

- El día 26 de septiembre del año en curso (fl.98) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 4 de octubre de 2017, el apoderado demandante, allegó oportunamente y para el efecto, excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida fl.102.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del GPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso, podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes...

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 102), el apoderado del señora LUZ MIRYAM PAMO TIQUE, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00195-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en audiencia inicial de fecha 3 de octubre de 2017, se decretó dictamen pericial, consistente en absolver los cuestionarios presentados por la parte DEMANDANTE y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA visibles a folios 19-21 y 15-16; se **aclara que por error de digitación se indicó folios 15-16, los mismos corresponden a los folios 88-89.**

Al respecto, se encuentra que el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA solicitó se replanteara la prueba pericial, designando a médico especialista en ginecología-obstetricia, por cuanto dicha especialidad no la hay en el Instituto Nacional de Medicina legal, por lo que solicitó se oficiara a la Universidad Surcolombiana; en consecuencia el Despacho indica que dicha universidad en otras ocasiones ha manifestado su impedimento para rendir dictámenes donde se encuentre demandada la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; y dado que dicha ESE funge en el proceso como parte demandada, **el Despacho ORDENA oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL de la ciudad de Bogotá D.C. a fin de que establezca si cuenta con peritos que sean médicos especialistas en ginecología-obstetricia, si existe alguna imposibilidad para rendir el experticia en el proceso de la referencia; en caso negativo, señale el costo de la experticia.**

De igual forma, en la diligencia anteriormente mencionada, se decretó la recepción del testimonio del señor WILLIAM R MURCIA de manera virtual, por cuanto dicho testigo se encuentra en otro país; por consiguiente se le solicitó al apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, para que aportara al Despacho la información del testigo, nombre completo, número de identificación, lugar y dirección de la residencia entre otras, en aras de adelantar el trámite para la recepción del mismo; **como a la fecha no se ha aportado la información en mención se pone esta situación en conocimiento del apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, para que allegue la información del testigo en mención.**

No obstante, dado que el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA aportó respuesta por parte del área de soporte técnico en un caso similar que se lleva a cabo en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva para la recepción de testimonio virtual; el Despacho observa que para realizar dicho trámite es necesario contar con el formato que debe enviarse al CENDOJ, por lo que se **ORDENA oficiar al área de soporte tecnológico para que nos informe el trámite para la realización de audiencias virtuales y nos aporte los formatos que se requieren diligenciar para la realización de la misma.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00

Según constancia secretarial visible a folio 642 C4, el día lunes 18 de septiembre de 2017 a las cinco de la tarde venció en silencio el término de tres días concedido a la testigo EDNA JULIETH BOBADILLA para justificar su inasistencia; sin embargo en dicho término el día 15 de septiembre de 2017 se justificó la testigo ANA MILENA NEIRA RODRIGUEZ fls. 640 a 641.

Al respecto, como la señora EDNA JULIETH BOBADILLA no justificó su inasistencia en el término concedido, el Despacho en aplicación del artículo 218 del CGP, prescinde de la recepción de dicho testimonio; en cuanto a la declaración de la señora ANA MILENA NEIRA RODRIGUEZ, encuentra el Despacho que en la pasada audiencia de pruebas de fecha 13 de septiembre de 2017, la parte actora desistió de la recepción del mismo, por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la justificación presentada por la señora ANA MILENA NEIRA RODRIGUEZ.

Finalmente, advierte el Despacho que una vez se allegue dictamen pericial al proceso de la referencia, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00104-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 90, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE MEDARDO GARZON POLANIA** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** el día martes siete (7) de noviembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 83)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00418-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 29, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

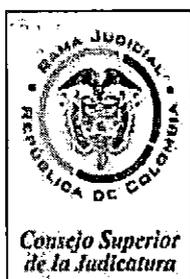
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ANGEL LOZADA QUIROGA** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** el día martes siete (7) de noviembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00392-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 47, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE RAFAEL LOAIZA BUSTOS** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** el día martes siete (7) de noviembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 41)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00285-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 132, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS FERNANDO SALAZAR ALVAREZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** el día martes siete (7) de noviembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 125)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre (18) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARTHA YANETH CORTES LEMUS
CONVOCADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2017 - 00265 - 00

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para revisar y aprobar esta clase de actuaciones, dado que el asunto sometido a la conciliación extrajudicial es propio de una acción contenciosa administrativa.

2.- ASUNTO CONCILIADO.

La señora MARTHA YANETH CORTES LEMUS, mediante apoderada, solicita a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, Conciliación Prejudicial, previendo un posible medio de control de Controversias Contractuales, donde se convoca a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, con el fin de que se reconozca y pague el valor de liquidación por concepto de horas cátedras y el consecuente pago de prestaciones y seguridad social.

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitió la solicitud de convocatoria prejudicial, señalando para el trámite de la audiencia pertinente el 19 de septiembre de 2017 (fl. 113 y 114), la que en su momento fue suspendida y reanudada el 29 de septiembre de 2017 (fl. 129 a 131). Declara abierta la audiencia, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada quien manifiesta: "...Que según constancia (sic) de fecha 19 de septiembre de 2017, expedida por el secretario técnico del comité de conciliación de la Universidad Surcolombiana, determinó sobre el asunto que nos convoca, presentar fórmula de arreglo, el pago de la universidad Surcolombiana y a favor de la señora Martha Yaneth Cortés Lemus, de la (sic) suma de 5.915.997 de conformidad con la liquidación efectuada por el área de personal, y por concepto de pago de 182 horas cátedra, como docente cátedra visitante - Auxiliar- durante el período académico 2017 1A, y de conformidad con el establecido en el Acuerdo No 023 de 2017. Es pertinente aclarar que se concilia a condición de que reconozca que entre las partes existió una relación laboral especial cátedra, e igualmente se precisa que el valor total a cancelar por la universidad solo se entregará directamente a la señora Cortés Lemus cuatro millones cuatrocientos ocho mil ochocientos noventa y siete pesos (\$4.408.897), como quiera que los valores correspondientes a la seguridad social un millón doscientos cinco mil novecientos (\$1.205.900) y parafiscales trescientos un mil doscientos (\$301.200), serán cancelados directamente por la universidad a las entidades encargadas de prestar dicho servicio.; el pago de la obligación será dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del control de legalidad de la presente acta de conciliación". En esta instancia de la diligencia y en atención al acuerdo al que han llegado las partes, la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, le imparte su aprobación al acuerdo conciliatorio, en la medida en que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Conciliación se efectuó en la fecha y hora señalada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, con sujeción a las normas que rigen la materia.

Se debe determinar entonces si el acuerdo a que llegaron las partes resulta lesivo a los intereses del Estado, o por el contrario del acervo probatorio anexado a las diligencias éste merece aprobación:

Para la audiencia de conciliación la convocante **MARTHA YANETH CORTES LEMUS**, allegó:

- Poder otorgado por la señora **MARTHA YANETH CORTES LEMUS** a la abogada INGRID LIZZET ECHEVERRI CABRERA (fl. 5).
- Liquidación efectuada por el área de personal de la universidad Surcolombiana (fl. 7)
- Memorando 153 2.-1-07.2. del 5 de julio de 2017, por medio del cual el jefe del área de contaduría relaciona los nombres del curso y las horas cátedras asignadas a la convocante (fl. 8)
- Acta 005 del 3 de marzo de 2017, del Comité de Selección y Evaluación Docente, por medio del cual se activan unas horas cátedras para profesores visitantes (fl. 20 a 32)
- Oficio No. 4.VA-CSED-103 del 3 de marzo de 2017 (fl. 33 y 34)
- Copias legalización de avances y cumplidos de comisión de la señora MARTHA YANETH CORTES LEMUS durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017 (fl. 35 a 107)
- Acta comité técnico de conciliación universidad Surcolombiana (fl. 132)
- Memorando 0354 del 28 de septiembre de 2017 (fl. 133)

3.1. ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde determinar si debe aprobarse la conciliación prejudicial celebrada entre **MARTHA YANETH CORTES LEMUS**, y la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, ante la Procuraduría 34 judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO.

3.2.1. De los presupuestos jurídicos que hacen viable aprobar una conciliación extrajudicial contenciosa administrativa.

De conformidad con la normatividad vigente se puede conciliar y por ende aprobar el acuerdo a que lleguen los interesados por vía extrajudicial ante ésta jurisdicción cuando se dan los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. Que una de las partes, sea persona jurídica de derecho público, quien concilia a través de su representante legal, o por conducto de apoderado¹;
2. Que el conflicto que suscita la conciliación sea de carácter particular y de contenido económico²;
3. Que los hechos que la motivan se corresponda a, que de demandarse, se haría en ejercicio de una de las acciones previstas en los artículos 138 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (acción de reparación directa) y 141 (acción relativa a controversias contractuales) del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo³;
4. Que el asunto no verse sobre conflictos tributarios⁴;
5. Que no tenga vía gubernativa o de ser procedente, se haya agotado⁵;
6. Que la acción correspondiente no haya caducado⁶;
7. Que se presenten las pruebas **necesarias** que fundamentan el acuerdo conciliatorio⁷;

¹ Artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998. Igualmente el artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 640 de 2001.

² Idem.

³ Ibidem.

⁴ Ibid, parágrafo 2.

⁵ Artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el 81 de la ley 446 de 1998.

⁶ Idem, parágrafo 2.

⁷ Artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998; igualmente artículo 6 del D. 2511 de 1998; y artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

8. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley⁸;
9. Que dicho acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁹.

El Consejo de Estado, ha dicho:

"De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. En materia contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."¹⁰

3.2.2. De la verificación del cumplimiento de tales exigencias legales en el presente caso.

Se tiene que una de las partes es la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y por ende es una entidad de derecho público.

El conflicto suscitado, según los hechos de la petición elevada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, alude a un asunto particular y no de carácter general impersonal y abstracto, sino a un derecho que la convocante **MARTHA YINETH CORTES LEMUS**, reclama de la Universidad Surcolombiana. Asimismo tal derecho es de contenido económico, como quiera que alude al pago de unas horas cátedras dictadas por la convocante y no canceladas en la presente vigencia fiscal.

En cuanto al medio de control pertinente correspondería al de las Controversias Contractuales, en caso de acreditarse una relación contractual entre convocante y convocada:

Lo conciliado no versa sobre conflictos tributarios.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control, encontramos que la misma no se ha configurado, teniendo en cuenta que la convocante prestó sus servicios hasta finales del mes de junio de 2017 y la liquidación de las horas cátedras solo se llevó a cabo hasta el 5 de julio de 2017.

⁸ Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998.

⁹ Ibidem.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Providencia del 30 de marzo 2006. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02967-

Respecto de las pruebas **necesarias**, ha de entenderse que éstas deben ser las pertinentes, conducentes y eficaces que soporten los supuestos fácticos y jurídicos que motiva el acuerdo conciliatorio. En el presente caso, considera el Despacho que es procedente admitir como medios de prueba los documentos allegados por el convocante al expediente y los posteriormente arrimados por la convocada, máxime si se tiene en cuenta que la apoderada judicial de la parte convocada, los tuvo en cuenta para decidir sobre el asunto y en ninguna instancia fueron desconocidos.

No obstante el cumplimiento de algunos de los presupuestos indicados con antelación, podemos observar que el acuerdo logrado entre las partes no se ajusta a los principios y reglas previstos por el ordenamiento jurídico, como quiera que se evidencia una deficiencia probatoria que impide al Despacho impartir su aprobación.

En efecto, se señala y hace especial énfasis en la ausencia de material probatorio que permita establecer y dilucidar ciertas particularidades que llevaron al reconocimiento de la suma a conciliar así:

- Si bien es cierto, obra en el expediente el acta No. 005 del 3 de marzo de 2017 (fl. 27), en la que se trata el tema de la activación de profesores visitantes de tiempo completo y/ medio para el periodo académico 2017-1, entre las que se encuentra la convocante MARTHA YANETH CORTES LEMUS, no por ello existe evidencia probatoria que formalice la presunta vinculación contractual o laboral entre la docente y el ente universitario.
- La anterior afirmación adquiere mayor validez en el estudio del oficio No. 4.VA-CSED-103 del 3 de marzo de 2017 (fl. 33), en la que se recomienda la vinculación de la demandante, sin embargo, queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal. Bajo dicho entendido, es claro que la recomendación efectuada por el Comité de Selección y Evaluación Docente no implica la necesaria vinculación de la demandante la cual como se señalara no está acreditada.
- Peese a existir documento que relacione la cantidad de horas cátedras dictadas por la hoy convocante, no hay certeza de la cantidad de horas cátedras contratadas.
- La anterior afirmación se extiende al valor presupuestado por hora cátedra contratado, situación ésta inexistente en las diligencias y que impide conocer su quantum. Situación ésta predicable a cada uno los factores reconocidos tales como las prestaciones sociales reconocidas, monto sobre el cual cotizó a la seguridad, y valor de parafiscales.

De este modo, da cuenta el Despacho de la ausencia de material probatorio que dé certeza respecto de los valores aceptados por la convocada, en aras de precaver cualquier detrimento patrimonial en cabeza de la misma.

Así las cosas, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante y la Universidad Surcolombiana, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **MARTHA YINETH CORTES LEMUS** y la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

MM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 19 DE OCTUBRE DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 063 de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 25 DE OCTUBRE DE 2017. El martes 24 de octubre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 18 de octubre de 2017. Fueron inhábiles los días 21 y 22 de octubre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARICELA MOGROVIEJO SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00276 00

1. ASUNTO

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, procede el despacho a ordenar el obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil diecisiete (2017), obrante a fólios 06 - 08 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se revoca el auto de fecha 24 de noviembre de 2016 proferido por este despacho y que ordenó el rechazo de la solicitud de mandamiento de pago; disponiendo el envío de las diligencias a efectos de proceder al estudio de las mismas.

De acuerdo a lo anterior, pasa el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARICELA MOGROVIEJO SILVA Contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente.

Colofón de lo anterior, es claro que, una vez presentada la demanda ejecutiva, el operador judicial solo tiene dos posibilidades a saber: i) librar mandamiento de pago, o ii) abstenerse de librar mandamiento de pago, si el libelo introductorio no se ajusta a los requerimientos legales. Esta es la posición que ha venido adoptando hasta el momento este despacho judicial.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales¹.

Ahora bien, las sentencias de Instancia bases de ejecución indicaron:

Sentencia de Primera Instancia.

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD - FALTA DE

¹ En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Rad. 28563.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de los Actos Administrativos de fecha 14 de agosto y 14 de septiembre de 2012 expedida por el Municipio de Algeciras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H) a pagar a la señora MARICELA MOGOVIEJO SILVA identificada con C.C. 55.174.383, una indemnización equivalente a las prestaciones devengadas por un docente del Municipio de Algeciras, tomando como base para su liquidación el valor de los respectivos contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos y por todo el tiempo que prestó sus servicios, es decir durante los periodos:

- DEL 01 DE FEBRERO AL 21 DE JUNIO DE 2002
- DEL 15 DE JULIO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002.

Las sumas serán ajustadas conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del inciso 4 del artículo 187, del CPACA., utilizando la siguiente fórmula..

(...):

CUARTO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE ALGECIRAS a pagar a la señora MARICELA MOGOVIEJO SILVA, identificada con C.C. 55.174.383, los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes, durante el periodo que prestó sus servicios.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada MUNICIPIO DE ALGECIRAS por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

SEPTIMO.- en firme es proveído procédase al archivo de las diligencias previa anotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

(...):

Sentencia de Segunda Instancia

PRIMERO: REVOCAR la sentencia recurrida en sus resolutive primero, tercero y sexto, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR los resolutive segundo, séptimo y octavo.

TERCERO: MODIFICAR el resolutive cuarto para **ORDENAR** a la demandada que reconozca a la demandante el tiempo de servicio laborado mediante las órdenes de prestación de servicios que se citaron en la demanda, para fines pensionales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta providencia, se remita el expediente al Juzgado de origen, una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso se incurre en el siguiente defecto de forma:

En la parte resolutive de las sentencia de segunda instancia objeto de ejecución, se colige claramente que en la condena impuesta al Municipio de Algeciras Huila, se ordenó el reconocimiento a la demandante del tiempo de servicios laborado mediante las órdenes de prestación de servicios que se citaron en la demanda para fines pensionales, esto es, los aportes y/o cotizaciones a pensión durante el periodo del 1º de febrero al 21 de junio de 2002 y del 15 de julio al 30 de noviembre de 2002; sin embargo, da cuenta el despacho que con la solicitud de ejecución allegada, no se precisa con exactitud la pretensión de la demanda, al no tener en cuenta estrictamente lo ordenado en la sentencia de segunda instancia emitida en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resultando necesario, se ajuste el libelo introductorio de la presente ejecución con fundamento taxativo en lo ordenado en las sentencias de instancia.

En igual sentido, advierte el despacho que dado el reconocimiento de las cotizaciones a pensión en el interregno del 1º de febrero al 21 de junio de 2002 y del 15 de julio al 30 de noviembre de 2002, es pertinente que la parte interesada establezca a través de una liquidación, la suma líquida a pagar por dicho concepto.

Conforme lo enunciado, se hace ostensible que se allegue la respectiva liquidación correspondiente a las sumas de dinero que debió pagar el ente territorial demandado a la demandante, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, teniendo como base para la liquidación de dichos aportes, el valor pactado en cada contrato u orden de prestación de servicios correspondiente al periodo de tiempo en el cual el demandante sostuvo la relación laboral declarada, con la aclaración de que a dicha liquidación se anexará el cálculo de los intereses que devengó dicha cantidad de dinero, teniendo en cuenta para el efecto lo indicado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.; se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane los defectos señalados so pena de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LUZ POLANCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACION:	41001-33-33-002-2012-00270-00

CONSTANCIA. SECRETARIA, Neiva - Huila, 18 de octubre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los ejecutados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En vista al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 y a efectos de llevar a cabo la notificación del mismo conforme lo dispone el artículo 441 del C.G.P., se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante señora MARIA LUZ POLANCO QUINTERO y a su apoderado, a fin de que allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo el despacho que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTRO
RADICACION:	41001-33-33-002-2013-00170-00

CONSTANCIA. Neiva - Huila, 18 de octubre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario officiar. Va en cinco (05) cuadernos principales con 1005 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En razón a lo indicado en el auto de decreto de pruebas emitido en las presentes diligencias el 24 de septiembre de 2015 y una vez revisadas la totalidad de las pruebas allegadas hasta la fecha conforme dicho proveído, ha de indicar el despacho que se hace necesario officiar a las siguientes entidades, en razón a que las pruebas solicitadas a las mismas, no han sido arrimadas al expediente de la referencia:

- Al señor secretaria del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar el estado actual del proceso identificado con el No. de radicado 41-001-33-31-004-2011-00045-00 (2011-45), instaurado por la CONSTRUCTORA VARGAS SAS contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, especificando para el efecto los actos administrativos demandados; advirtiendo que si bien la prueba se dirigió en un primer momento al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, en la actualidad el expediente se encuentra en dicha corporación surtiendo la apelación de la sentencia de acuerdo al sistema consulta procesos de la Rama Judicial.
- A la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia auténtica íntegra y debidamente foliada del expediente adelantado en contra de CONSTRUCTORA VARGAS LTDA, que conllevó a la suspensión de la obra y/o construcción del Condominio Hacienda Mayor; trámite que culminó con las Resoluciones Nos. 0565 del 10 de Marzo de 2010 y Resolución No. 1497 del 15 de Junio de 2010.
- Al Banco BCSC S.A., para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia auténtica de la Totalidad de los documentos pertenecientes al Crédito No. 0516160000012, cuyo Titular es la Constructora VARGAS LTDA y los antecedentes para la constitución de la Hipoteca en Primer Grado protocolizada por medio de escritura pública No. 724 - de Fecha 08 de Mayo de 2009 en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva - Huila;

especificando en igual sentido, cual es el procedimiento a seguir para la cancelación de la Hipoteca de Mayor Extensión.

Así mismo, se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada el 06 de octubre de los corrientes, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva a través de oficio No. 3444, consistente en acompañar certificación del proceso verbal de Responsabilidad Civil adelantado en ese despacho judicial por Condominio Hacienda Mayor P.H. y Ofros Contra: Fiduciaria de Occidente S.A. - Fidúoccidente, distinguido con el radicado No. 41001-31-03-001-2015-00201-00.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.-I.S.S.
RADICACION:	41001-33-33-002-2004-00330-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 17 de octubre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver Proved.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención al oficio No. 2660 del 25 de septiembre de 2017 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a través del cual informa respecto al levantamiento del embargo y secuestro del derecho de crédito que cobrara el aquí demandante ROBERTO PINILLA C.C. No. 7.707.085 contra el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL - ISS, comunicadas mediante oficios Nos. 0330/2008-00971 de marzo 11 de 2013 y 0757/2008-00971 1453 de fecha 17 de junio de 2013; ha de indicar el despacho que de conformidad con lo establecido en el Art. 597 numeral 4 del C.G.P. se tiene por levantada dicha medida de embargo en tanto se terminó el proceso ejecutivo en donde se decretó la medida de embargo y secuestro aludida.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

UNIVERSIDAD

DE NEIVA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

NEIVA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	FULVIA GARZON BEJARANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACION:	41001-33-33-002-2010-00049-00

SECRETARÍA. Neiva, 18 de octubre de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario nombrara curador. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

En vista de que el Agente liquidador de la **INMOBILIARIA LA GANADERA LTDA.**, no compareció al proceso conforme al emplazamiento que se le hiciera de acuerdo a las piezas procesales visibles a folios 410 a 412, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem del Agente liquidador de la demandada **INMOBILIARIA LA GANADERA LTDA.**, a los abogados **NUÑEZ RAMOS WILSON, SERNA TOVAR JUAN MANUEL, SANCHEZ GUTIERREZ YENNY**, cargo que será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, quienes deberán manifestar su aceptación dentro del término de los cinco (5) siguientes al de la comunicación de la designación.

A los designados se les comunicará en las siguientes direcciones:

NUÑEZ RAMOS WILSON - CALLE 70 A No. 1° C - 22 de Neiva.

SERNA TOVAR JUAN MANUEL - CALLE 10 No. 3 - 54 Of. 303 de Neiva.

SANCHEZ GUTIERREZ YENNY - CARRERA 5 No. 6 - 28 TORRE B Of. 402 - de Neiva

Se fija como gastos de curaduría la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar, y acreditarse en el expediente.

Lo anterior, conforme lo preceptuado por el inciso 2º del literal a) del numeral 1º del artículo 9 del C. de P. Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989 y Ley 794 de 2003.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00006-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fís. 127 a 131), contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de 2017.

En consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00115-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fis. 431 a 438), contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00550-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 230 a 234), contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00050-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fs. 357 y 358), contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de 2017.

En consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00388-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 85 a 90), contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00442-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls: 75 a 81), contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00377-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 85 a 93), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00158-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 94 a 98), contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00450-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 90 a 95), contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00456-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 116 a 124), contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00056-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 108 a 116), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00300-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fis. 110 a 118), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00395-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 104 a 112), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00347-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 83 a 93), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR,
Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00348-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls: 74 a 84), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00421-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 96 a 101), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-006-2010-00362-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls: 715 a 742), contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de 2017.

En consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-31-001-2007-00210-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora (Fls. 461 a 475), contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez